



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 095/2012

Santísima Trinidad, 08 de agosto de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la ley 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como un órgano de derecho público, desconcentrado del ahora Ministerio de Desarrollo Rural, y Tierras, para ser el encargado de Administrar el Régimen Específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2.000, en su Artículo 1, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo 25729, entre las atribuciones mencionadas, en su artículo 7 establece lo siguiente: inc. h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios, j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

Que, basados en el Informe Técnico (IT) N° 016/2012 realizado por el Área de Vigilancia Epifitiológica de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, para la importación de plantines de banano (*Musa sp*) originados en laboratorio y corresponden a plántulas *In Vitro* aclimatadas en sustrato estéril procedentes de Costa Rica, se hace necesario establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del citado producto vegetal.

Que, para preservar el estado fitosanitario actual, cuidando la posible introducción de plagas cuarentenarias inexistentes y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e) del Decreto Supremo 25729.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto) Se establece los Requisitos Fitosanitarios generales y específicos para toda importación de plantines de Banano (*Musa sp*) originados en laboratorio y corresponden a plántulas *In Vitro* aclimatadas en sustrato estéril procedentes de Costa Rica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Requisitos Generales) Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

1. Contar con un permiso fitosanitario de importación expedido por el SENASAG, en el que se verifica el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en esta resolución.
2. Contar con un certificado fitosanitario de exportación expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador, en el que conste el cumplimiento de los



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



requisitos fitosanitarios señalados en el permiso fitosanitario de importación.

3. Proceder de lugares de producción bajo control oficial y debidamente autorizado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del País Miembro exportador.
4. Los plantines deberán ser trasladados en sustrato estéril el cual debe estar constituido por tres partes de turba y una parte de tierra pómez.
5. El producto será sometido a inspección en el punto de ingreso al país, por un Inspector del SENASAG y tomará una muestra para ser remitida al laboratorio, y el destino final será sujeto a los resultados del análisis.
6. En la espera de los resultados de los análisis del laboratorio, los plantines deberán ser mantenidos en un sitio calificado oficialmente como cuarentenario por el SENASAG, durante un período mínimo de ocho semanas. Después de este tiempo las plantas podrán salir del invernadero o vivero, siempre que no exista observación particular contraria al del laboratorio.
7. Los envases utilizados para el transporte del material deben ser nuevos, de primer uso, herméticamente cerrados y etiquetados, en cada lote se debe marcar el origen, variedad, fecha de producción, laboratorio y número de lote.
8. Será de cumplimiento para la persona natural o jurídica lo siguiente:
 - Cubrir los costos de análisis de laboratorio si fuesen necesarias.
 - Cubrir los costos que resultase por destrucción o eliminación, tratamiento u otros costos adicionales.

ARTÍCULO TERCERO.- (Requisitos específicos) En el Certificado Fitosanitario deberá consignarse además, como Declaración Adicional, que los plantines a internar se hayan originados en laboratorio y corresponden a plántulas In Vitro aclimatadas en sustrato estéril que han sido analizadas mediante técnicas analíticas adecuadas y encontradas libres de las plagas que se detallan a continuación:

- En lo que concierne a virus, los plantines deben estar libres de: *Banana bunchy top virus (BBTV)*, *Cucumber mosaic virus (CMV)*, *Banana streak badnavirus (BSV)*, *Banana bract mosaic potyvirus (BBMV)*, *Banana bract mosaic virus (BBrMV)*, *Abacá mosaic virus (ABTV)*, *Abacá mosaic virus (AbaMV)*, *Banana mild mosaic virus (BanMMV)*, *Banana virus X (BVX)*, *Tobacco mosaic virus (TMV)*, y *Citrus tristeza virus (CTV)*.
- En lo referente a hongos, los plantines deben estar libres de: *Bipolaris sacchari*.
- En lo referente a bacterias, los plantines deben estar libres de: *Erwinia chrysanthemi pv. zea*.

ARTÍCULO CUARTO.- (Transgresiones) La(s) partida(s) de plantines de Banano (*Musa sp*), que no cumplan con los requisitos y artículos establecidos en la presente Resolución Administrativa y normas fitosanitarias, estará (n) sujeta(s) a medidas cuarentenarias, según el manual del sistema de Cuarentena Vegetal y sancionados de acuerdo a



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

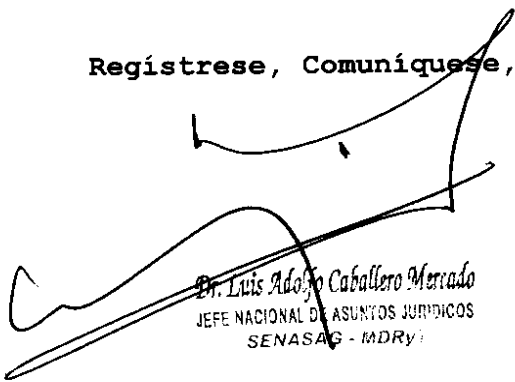
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



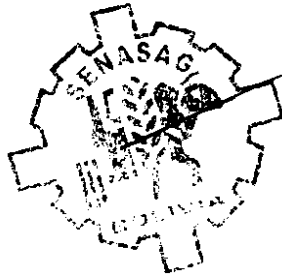
normas vigentes. Los costos que demanden la aplicación de las medidas cuarentenarias aplicadas, serán cubiertos por el importador o dueño de la mercadería.

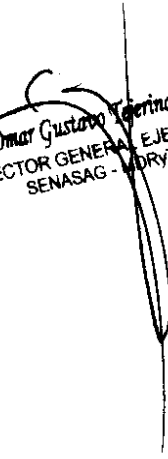
La Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Distritales del SENASAG quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución Administrativa a partir de la fecha.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Dr. Luis Adolfo Caballero Mercado
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRYT

CC./Arch
DN./ Ing. Omar G. Tejerina V.
UNSV./ Ing. Aristides Llapiz
UNAJ./ Adolfo Caballero
Dra. Rosmery Gamboa V.




Ing. Omar Gustavo Tejerina Vertiz
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRYT